

Contingente número	Partida arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada
		III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) Los demás: ex 2. No expresados: - De televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 centímetros o menos.	
IV.12	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores con motor de explosión o de combustión interna.	426 unidades.
III.2	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales de ruedas: - De cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos.	1.586 unidades.
IV.13	93.02 93.04 93.05 93.06	Revólveres y pistolas. Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacobetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacobos, etc.): ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: - Excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañon, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad. Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas). Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego).	3.000.000 ECUS.
IV.14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	450 toneladas.

11517 RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se consulta si la posibilidad, prevista en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, de omitir en las facturas correspondientes a ventas al por menor la consignación expresa de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluida» a continuación del precio, se extiende a los supuestos en que el destinatario de dichas operaciones tenga la condición de empresario o profesional.

Considerando que el artículo segundo del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales dispone que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, número 1, letra c) del Real Decreto 2402/1985 citado, toda factura y sus copias o matrices contendrá, entre otros requisitos, la descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que el artículo cuarto, número 2, de dicho Real Decreto autoriza que en las operaciones de venta al por menor a que alude el número 1, letra d), del mismo artículo y en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria se omita la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que el número 1 del mismo artículo cuarto citado dispone, en su letra e), que son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos;

Considerando que el artículo cuarto, número 7, del mencionado Real Decreto, dispone que los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 152, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia están obligados a expedir facturas de venta en el caso de que la venta al detall se realice a personas que tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Los empresarios o profesionales deberán consignar la cuota repercutida separadamente de la base del Impuesto sobre el Valor Añadido en todas las operaciones, incluidas las ventas efectuadas desde establecimientos dedicados al comercio al por menor.

efectuadas para otros empresarios o profesionales que actúen en su condición de tales.

En ningún caso podrá entenderse cumplido dicho requisito por el hecho de haber hecho constar en factura la expresión «IVA incluidos».

Madrid, 25 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11518 *RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Entidad es una organización patronal; Resultando que se solicita información sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de operaciones consistentes en la venta de bienes muebles o semovientes, objeto habitual de su comercio al por menor, por un sujeto pasivo sometido al régimen especial del recargo de equivalencia a otro sujeto pasivo comerciante minorista;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 146, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el recargo de equivalencia no se exigirá en las entregas efectuadas por sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, cualquiera que sea el destinatario de la operación;

Considerando que el artículo 143, número 3 del citado Reglamento dispone que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España:

El comerciante minorista, sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, que vende bienes objeto habitual de su tráfico al por menor, deberá repercutir la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicando el tipo impositivo correspondiente, cualquiera que sea la condición del destinatario; sin que, en ningún caso, pueda exigir el recargo de equivalencia.

Madrid, 25 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11519 *RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones de autoconsumo efectuadas después del día 31 de diciembre de 1985, que tienen por objeto bienes cuya adquisición o importación se hubiese realizado antes del día 1 de enero de 1986;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no están sujetas al citado Impuesto las operaciones de autoconsumo de bienes o servicios a que se refieren los artículos 10 y 12, números 1 y 2 del citado Reglamento siempre que no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deduc-

ción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado al realizar la adquisición o importación de los bienes, o de sus elementos componentes, que sean objeto de dichas operaciones;

Considerando que de acuerdo con la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el Impuesto sobre el Valor Añadido sólo es exigible desde el día 1 de enero de 1986, y que, al no haberse devengado dicho Impuesto con anterioridad, en ningún caso puede haberse atribuido al sujeto pasivo el derecho a deducir el Impuesto citado por las adquisiciones de bienes efectuadas durante 1985 o los años anteriores;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de autoconsumo de los bienes cuya adquisición o importación no hubiese estado sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por haberse realizado con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Madrid, 25 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11520 *RESOLUCION de 27 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cáceres formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cáceres, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se han suscitado dudas entre los miembros de dicha Agrupación respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de vehículos auto-turismos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los vehículos considerados como auto-taxis por la legislación vigente;

Considerando que el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en su artículo 2.º, considera «autotaxis» únicamente a los vehículos de la clase A) provistos de contador taxímetro, distinguiéndolos de los de las clases B) y C), denominados «auto-turismos» y «especiales o de abonos», respectivamente;

Esta Dirección General considera al derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cáceres:

El tipo impositivo aplicable a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente es el del 12 por 100.

A estos efectos se considerarán autotaxis los vehículos de la clase A) provistos de contador taxímetro.

Por el contrario, tributarán al tipo del 33 por 100 las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos denominados «auto-turismos» y «especiales o de abonos» que, según su legislación específica, pertenezcan a las clases B) y C), respectivamente.

Madrid, 27 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11521 *RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Unión General de Trabajadores de Avilés formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Unión General de Trabajadores de Avilés formula consulta vinculante, en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Unión General de Trabajadores de Avilés es una organización sindical;